



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 160/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE JACONA DE
PLANCARTE, ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I., instructor en el presente asunto,** con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Con el escrito y anexos de Rubén Cabrera Ramírez y Arturo Vega Damián, quienes se ostentan como Presidente y Síndico del Municipio de Jacóna de Plancarte, Estado de Michoacán de Ocampo, se acuerda:

El actor promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, impugnando lo siguiente:

"Lo constituye la omisión consistente en el incumplimiento del Convenio de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de los Subsidios del Programa de Infraestructura en la Vertiente de Infraestructura para el HABITAT Correspondiente al Ejercicio Fiscal 2016, celebrado el día 13 de Abril [sic] del 2016 dos mil dieciséis entre el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) y el Honorable Ayuntamiento de Jacóna de Plancarte, Michoacán, dicho incumplimiento se deriva en la falta de entrega de las cantidades que fueron pactadas, acordadas y aprobadas mediante el convenio en mención, montos que serán especificados más adelante y que debieron ser entregados durante el ejercicio fiscal 2016.

*En consecuencia de lo anterior el pago o entrega de la cantidad de **\$2,642,765.60 (DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.)**, por concepto de cantidad faltante de pago, derivado del contrato antes citado y el pago de intereses respectivos."*

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso b)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1² y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentado únicamente al segundo de los

¹ Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

b) La Federación y un municipio; [...].

² Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 160/2018

promoventes con la personalidad que ostenta⁴ y **se admite a trámite la demanda**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este orden de ideas, se le tiene designando **autorizados** y ofreciendo como **pruebas** la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, la instrumental de actuaciones y las documentales que acompaña a su escrito, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la referida Ley Reglamentaria.

En cambio, no ha lugar a tener como medio de notificación el correo electrónico que refiere, dado que el artículo 4, párrafo primero⁸, de la Ley Reglamentaria no lo prevé, ni como domicilio el que indica en Jacona de Plancarte, Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que está obligado a señalarlo en el lugar en que tiene su sede este Alto Tribunal; en consecuencia, **se le requiere para que, dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale uno en esta ciudad; apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Esto último, de conformidad con los artículos 297, fracción II⁹, y 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley, así como con apoyo en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL**

⁴ En términos de las documentales que acompaña para tal efecto y con fundamento en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece:

Artículo 51 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. Son facultades y obligaciones del Síndico: [...]

VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento; [...]

⁵ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁶ **Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ **Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁸ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

⁹ **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

¹⁰ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 160/2018

ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)¹¹.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tampoco, ha lugar a acordar de conformidad su solicitud de “obtener fotografías de las principales constancias”, en virtud de que el artículo 278¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo prevé la posibilidad de que las partes, en todo tiempo, puedan solicitar a su costa copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos, ordenándose, incluso, su expedición sin audiencia previa de las demás partes.

Disposición que permite, por un lado, que las partes puedan solicitar y obtener copia certificada de las constancias de autos y, por otro que, en todo caso, se asiente razón en el propio expediente de cuáles son los documentos solicitados, así como de la entrega de éstos al interesado, con lo cual se controla, conserva y resguarda la información que obra en un expediente judicial; y, si bien, en la práctica, se autoriza también la expedición de copias simples, ello deriva de las mismas premisas.

En este orden de ideas, dado que se está ante un procedimiento que, como tal, se encuentra regulado en la Ley Reglamentaria de la Materia y, en su caso, por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que fijan las reglas para su substanciación y a las cuales, por consiguiente, deben sujetarse tanto las partes como el juzgador; éstas, como se precisó, contemplan exclusivamente la expedición de copias certificadas de las constancias de autos y garantizan, en todo momento, el acceso a la información contenida en los expedientes judiciales.

Tal acceso también se encuentra garantizado con el hecho de que las partes pueden imponerse de los autos y, por ende, tomar todos los datos que estimen indispensables.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 10, fracción II¹³, de la invocada Ley Reglamentaria y la jurisprudencia de rubro: “**LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS**”¹⁴, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional únicamente al Poder Ejecutivo Federal, no así a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, ya que se trata de órgano interno o subordinado de aquél, el cual debe comparecer, por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

¹¹ Tesis IX/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192289.

¹² Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹³ Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

¹⁴ Tesis 84/2000, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Seminario Judicial de Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de dos mil, página 967, número de registro 191294.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 160/2018

Consecuentemente, emplácese a la autoridad demandada con copia simple del escrito de cuenta y sus anexos, para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

De igual forma, a fin de integrar debidamente el expediente, conforme al artículo 35¹⁵ de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”**¹⁶, se le **requiere** para que, al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de las documentales relacionadas con los actos controvertidos; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁷, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁸, de la Ley Reglamentaria de la Materia, dese vista a la **Procuraduría General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁹ del mencionado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifíquese, por lista y por oficio a las partes.

A efecto de notificar al Municipio de Jacona de Plancarte, Estado de Michoacán de Ocampo, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la **OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, CON RESIDENCIA EN URUAPAN**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²¹, y 5 de la Ley Reglamentaria de la Materia,

¹⁵ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁶ Tesis CX/95, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

¹⁷ Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

¹⁸ Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República.

¹⁹ Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²⁰ Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²¹ Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 160/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al referido Municipio, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298²² y 299²³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 574/2018, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁴, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firmó el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

U
E
R

Esta hoja forma parte del acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **controversia constitucional 160/2018**, promovida por el **Municipio de Jacona de Plancarte, Estado de Michoacán de Ocampo**. Conste.

CASA

actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

²² **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²³ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁴ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]